

da, el préstamo transfiere todo el riesgo exclusivamente sobre el prestatario; pero, dado el estado actual de las cosas, el prestador, no obstante la transmisión de su propiedad, corre todavía constantemente el riesgo de que no se le dé otra cosa que un vano título y signos de valor sin valor. Por esta razón, habida cuenta del peligro actual de la pérdida y de la inseguridad de nuestra situación, el título de indemnización casi se ha convertido en permanente. Según lo que hemos dicho más arriba, nada autoriza á reclamar una compensación especial, porque se trata de una situación general en la que todo sufre proporcionalmente, sino que únicamente se trata aquí de una caución. Pero, desde el momento en que lo que uno ha prestado es devuelto, y devuelto íntegramente, ya no hay razón alguna para conservar esta caución. Por consiguiente, por lo menos á nuestro parecer, lo que procede es, ó conservar la compensación percibida de antemano bajo la forma de caución para hacer frente al peligro de una pérdida real, y devolverla después de la restitución exacta de lo que se ha prestado, ó deducir de la suma principal, en el acto de la restitución, lo que previamente se había recibido. ⁽¹⁾

Nuestra época nos ofrece todavía sobre esto un tercer motivo, que no es mucho más honroso sin duda, pero que parece justificar suficientemente, para todos los casos, el descuento y conservación de cierta retribución. Tal es esa aterradora falta de confianza que muestran entre sí los hombres en sus relaciones. Apenas se puede hablar ya de lealtad, de obligación, de fidelidad á la palabra empeñada, de cumplimiento de las condiciones. Vemos personas que, bajo todos conceptos, son hombres de honor, pero que no tienen el menor escrúpulo en recibir con las mejores promesas, y no hablar jamás de su deuda. Hablar de deudas, cumplir las obligaciones, reembolsar lo recibido, son cosas que han pasado de moda por completo. Apenas si ya se piensa en ello. Los nobles de posición elevada, que desempeñan cargos públicos y gozan de los principales hono-

(1) Cf. *Dig.*, 19, 5, l. 24. Thomas, 2, 2, q. 78, a. 2, ad. 6.

res, obran bajo este concepto, todavía peor que la gente ordinaria, como si fuese síntoma de un espíritu vulgar y mezquino pensar todavía en semejantes cosas.

En tales casos, el descuento de una tasa regular para el préstamo, es, desgraciadamente, no sólo permitido, sino absolutamente necesario, si uno no quiere arrojarlo por la ventana. En esta hipótesis, no creemos ni siquiera deber insistir en una restitución ó en una deducción, cuando el préstamo es devuelto. Porque, en este caso, una tasa anual para el préstamo no es otra cosa que un medio personal para recuperarlo. Para el deudor, es una renovación de la confesión de su deuda, y para el acreedor es una coacción que le permite reembolsarse á tiempo. Conocemos á los hombres. Con mucha frecuencia, el único medio de determinarlos á cumplir su deber, consiste en atarlos á una cuerda, con la cual pueda uno detenerlos tan pronto como intenten huir, y que acaba por molestarlos de tal modo, que prefieren cumplir sus obligaciones.

28. Diferencia entre interés é indemnización.—No abrigamos la pretensión de que las razones que acabamos de exponer, como propias, sobre la legitimidad del título de indemnización, constituyan también la opinión de la Iglesia. Solamente hemos dicho, con todas las reservas, que, en la actualidad, existe casi siempre un motivo para invocarla con cierta apariencia de legalidad. Por lo menos, Benedicto XIV declaró expresamente para su tiempo que no se podía sostener esto siempre con certeza. ⁽²⁾ Sea de ello lo que se quiera, en estas cosas no definidas por la Iglesia, conviene expresar su opinión con tanta prudencia como con firmeza hay que hacerlo cuando ha manifestado su doctrina.

Pero lo que hay de cierto en todo esto es que estos títulos de indemnización nada tienen de común con el interés. Sin duda que el pueblo habla de interés y de intereses, sin hacer distinción alguna; pero tampoco es posible

(1) Bened. XIV, *Vix pervenit* 5.º (Const. sel., I, 217); *Synod. diac.*, X, 4, 10, 3.º.

exigir de él una penetración muy exacta en cuestiones tan difíciles. Sin embargo, el lenguaje ordinario, que emplea regularmente el plural *intereses*, indica que el pueblo no ignora por completo cómo cosas de especies diferentes no hacen aquí más que una, según apariencias externas.

Esta es una razón para esperar que los sabios separen completamente estas cosas. ¿Qué habrá que pensar, si encuentra uno continuamente en ellos la expresión *títulos de interés*; si, como dicen, emprenden con ellos una reconstrucción de la doctrina del interés, al suponer que estos supuestos títulos de interés pertenecen á una misma rúbrica que el interés? ¿Hay que vituperar á los adversarios, cuando dicen con amargura que toda la cuestión no es más que una vana confusión de palabras, una cuestión de sofística, y que la Iglesia, no queriendo admitir la falta de consistencia de su doctrina, y no pudiendo resistir á la lógica de los hechos, ha abierto simplemente una puerta de escape?

Felizmente, no se trata de esto, ni mucho menos. La doctrina de la Iglesia sobre el interés es hoy tan sólida como antes. Jamás se quebrantará en ella el dogma de que ni es posible ni lícito descontar un interés sobre el préstamo. Pero que el acreedor tenga *interés* en recibir una indemnización por un peligro ó por un perjuicio que recibe por el préstamo que hace, nadie lo ha negado todavía. Que el mismo interés y esta indemnización sean cosas fundamentalmente diferentes, ⁽¹⁾ no es difícil de comprender.

El interés es el valor de uso de la cosa misma, independiente, separada de su valor de consumo. La indemnización es el resarcimiento de un perjuicio personal, ó una garantía para el acreedor, obtenida en el momento del préstamo. ⁽²⁾

De aquí que haya cuádruple diferencia entre el interés propiamente dicho y esta indemnización. El primero descansa en una base real, y el segundo en una base personal.

(1) Bened. XIV, *Vix pervenit* 3.º (Const. sel., I, 217).

(2) Cf. Thom., 2, 2, q. 78, a. 2, ad. 1.

El primero proviene *ab intrinseco* de una cosa, no sólo capaz de producir fruto, sino productiva en realidad, producto que de ella se extrae por el trabajo. La segunda no tiene parentesco alguno con el préstamo, y no resulta ni de él, ni del empleo que se haga del dinero. No es una estimación del dinero, ni un producto del préstamo, ni tampoco una compensación de lo que se ha prestado, sino que se añade al préstamo de un modo puramente accidental, por motivos externos y personales. ⁽¹⁾ Desde este punto de vista, la diferencia entre ellos es, pues, exactamente la misma que entre las rentas provenientes de los dominios del Estado y el descuento mecánico de los impuestos y contribuciones. El primero es, en tercer lugar, un fruto del capital producido por el trabajo; por consiguiente, un valor de uso, que hace posible un usufructo, sin perjudicar á la cosa misma. La segunda no es ni un valor de uso del dinero, que, por otra parte, no existe, ni un producto del préstamo como tal, sino una garantía para el que presta, garantía contra los perjuicios, y garantía de que el prestatario cubrirá los gastos con el valor de consumo del préstamo ó con los valores de uso que de él sacará por la capitalización. En cuarto lugar, sólo el capital puede producir interés en el primer sentido, y, en este caso, este interés nace como un valor nuevo, variable, según la marcha del negocio emprendido con el capital. La indemnización no hace más que añadirse al préstamo, pero no proviene del préstamo, ni se da por razón del préstamo. Ningún nuevo valor se produce por el préstamo, ni por parte del acreedor ni por el deudor. En esta indemnización, únicamente se transmite al acreedor un valor ya existente como indemnización, no por el préstamo, sino por un perjuicio personal, evaluable en dinero, y á una tasa fijada de antemano de conformidad con la magnitud presumida del perjuicio que sufre, pero no de un producto cualquiera.

(1) Bened. XIV, *l. c.*—De aquí las expresiones *fructus provenientes* (*ab intrinsecus*) por el interés (*Zins*), y *tituli advenientes* (*ab extrinsecus*) por la indemnización (*Interesse*).

29. El interés proveniente del empleo de capitales, jamás ha sido prohibido.—Por consiguiente, no hay que hablar aquí de que la Iglesia haya prohibido en otro tiempo el interés, ó que su doctrina haya variado actualmente. El interés está únicamente prohibido allí donde no hay ningún interés, ni puede haber ninguno, es decir, en negocios estériles, particularmente en el préstamo en el sentido estricto de la palabra, con el cual se da una cosa como valor de consumo sin valor de uso; esto es siempre el dinero. ⁽¹⁾ Pero esta prohibición no se aplica á otros negocios, que, considerados desde el punto de vista jurídico y económico, tienen *ab intrinseco* una naturaleza completamente diferente, por consiguiente, de los negocios productivos, aunque se asemejen al préstamo. ⁽²⁾ Tales son esos negocios, muy diferentes exteriormente, y que, por lo general, se designan con el nombre de empleo de capitales.

Por su naturaleza íntima, todos estos negocios de derecho son completamente diferentes del préstamo, y deben, por esta razón, ser tratados en absoluto como cosas distintas de él ⁽³⁾.

30. Retribución y salario; el empresario.—Sin entrar en el detalle de sus especies particulares, nos ocuparemos únicamente en las relaciones entre capitalistas y obreros. Esto es sumamente sencillo, cuando no se mezcla otra influencia que citaremos después.

Nunca nos cansaremos de repetir que el capitalista y el obrero, en sí mismos considerados, están al mismo nivel. El capitalista es propietario de lo que ha depositado en el proceso de la producción como medio de producción de valor, y soporta también los riesgos consiguientes. El obrero es propietario de lo que ha depositado en el mismo proceso, de su fuerza de trabajo, del empleo libre de

(1) Soto, *I. et c.*, l. 6, q. 1, a. 1, *introd.*—Silvester, *Summa v. usura* 1, *introd.* Zoësius, *Comm. in eod.*, 4, 32, not. a.

(2) Bened. XIV, *Vix pervenit* (Const. sel. Romæ, 1766, I, 217). Lugo, d. 26, 6. Lessius, l. 2, c. 20, 19, 20. Salmantic, *Mor. tr.*, 14, c. 3, 11, Billiard, *De contract.*, d. 4, a. 2, 3.

(3) Bened. XIV, *Vix pervenit* 3.º; § Quarto loco (Const. sel., I, 217, 219).

esta fuerza, y de ella soporta también los riesgos. Ambos tienen en el negocio común el mismo derecho de propiedad y el mismo peligro. De donde resulta que, personalmente, están en relación de igualdad recíproca, y que, desde el punto de vista objetivo, son, no absoluta, sino proporcionalmente, iguales, y deben partir entre ellos, según el importe de su aportación, el producto común, tan pronto como el negocio común haya terminado.

Pero aquí se encuentra la dificultad para el obrero. No puede esperar largo tiempo la parte que le corresponde por su trabajo, la recompensa. Además, no le gusta soportar el riesgo inmediato, sino que, antes bien, prefiere contentarse con una parte de lo que le corresponde, con tal que lo reciba en seguida y con seguridad.

Así es como, de la retribución que le es debida, ha resultado el salario. En virtud de este salario, el obrero queda libre del riesgo inmediato de cada parte especial de la producción. El capitalista, ó un tercero, que recibe entonces el nombre de empresario, se encarga en su lugar de este riesgo.

Este empresario da al obrero, como indemnización por su trabajo, una suma que debe ser siempre igual y durable, y cuya importancia debe calcularse según el producto ⁽¹⁾ ó rendimiento del negocio emprendido á la vez por el capital y el trabajo, pero que, no hay necesidad de decirlo, no puede jamás ser igual al valor total del trabajo, porque el empresario debe pagar por adelantado el salario, no obstante ser posible el caso de que fracase el negocio; debe también inmovilizar por largo plazo una suma de dinero, que siempre es la misma, aunque el negocio sufra oscilaciones constantes. Así, pues, por cuanto soporta doble riesgo, el relativo á él y el correspondiente al obrero, y, con frecuencia también, el concerniente al capitalista, y por cuanto hace además una parte del trabajo, y á menudo la más importante, es decir, la parte intelectual, debe

(1) Durand., 4, d. 25, q. 3, n. 10.

dar, en una medida equitativa, un salario inferior á la recompensa presumida. ⁽¹⁾

Así, pues, el salario que, en general, se aplica actualmente, jamás podrá ofrecer la retribución completa que podría obtener el trabajo, si fuese independiente al lado del capital. Pero, con ello, el obrero no sufre daño alguno, ya que el salario ha sido instituído en su provecho.

Naturalmente, el trabajador puede ser también perjudicado por la empresa. Pero esto no es culpa de la organización, sino del abuso que los particulares cometen con ella. Por esto carece por completo de justificación el que precisamente se tome la ganancia del empresario como arma principal contra el llamado capitalismo.

Por otra parte, en manera alguna se cambia con el salario la relación económica del capital y el trabajo. El cambio sólo reconoce por causa la relación jurídica entre el empresario y el obrero, ó entre el empresario de un lado y el capitalista y el obrero de otro.

31. Naturaleza del empleo del capital.—Un empleo de capitales es, pues, toda unión ó asociación del derecho de propiedad y de la actividad en una sola persona, ó entre muchas, para obtener un provecho ó un valor de uso común.

Si todo se encuentra en manos de una sola persona, es un *empleo simple*. Si se unen muchas personas para este fin, resulta de ello una *comunidad* de adquisición ó de negocios, un contrato de capital expreso ó tácito.

Pero, cosa curiosa, el empleo simple ofrece, en ciertas

(1) Véanse las diferentes teorías sobre las difíciles cuestiones referentes al salario en *Handw. der Staatsw.*, (2), I, 863 y sig.; Elster, *Wörterb. der Volksw.*, II, 190 y sig.; Schönberg, *Handbuch der polit. Ökonomie*, (3), I, 613 y sig. Antoine, *Économie sociale*, (2), 590 y sig. Contra la explicación dada aquí, se han suscitado muchas objeciones, procediendo las más explícitas y fundadas de Walter (*Soziale Revue*, II, 3 y sig., 179 y sig.). Con mucho gusto cambio de modo de pensar, cuando se me ofrecen razones convincentes para ello, pero, en este caso, no ocurre así, si bien aprecio las dificultades expuestas por él. Por lo demás, dirija Walter su polémica contra mi escrito *Die Gesetze für die Berechnung von Capitalzins und Arbeitslohn* («Leyes para el cálculo del interés del capital y del salario»), cuyo sentido creo haber precisado reiteradamente, ó expuesto con más calma y serenidad, en las posteriores ediciones de la *Apología*.

hipótesis, las mayores dificultades para ser bien comprendido. Supongamos el caso en que un hombre tiene fuerza de trabajo superflua, pero carece de objeto de propiedad propio, ó de objeto de propiedad suficiente, por medio del cual pueda hacer provechosa por sí solo esta fuerza de trabajo. Si poseyese un trozo de tierra ó material de trabajo, capitales de imposición, ó capitales auxiliares, podría con su trabajo aumentar considerablemente su posición, dado que se le ofrece un hermoso negocio. Procura, pues, encontrar, como ordinariamente se dice, un capital, por medio de un préstamo de dinero, lo que consigue en condiciones ventajosas. Desde el momento en que posee el dinero, reúne en una sola persona el derecho completo de propiedad sobre el dinero y sobre la fuerza de trabajo. Lo primero que hace es transformar su dinero en capital, porque si bien, en la vida ordinaria, se llama ya capital al dinero prestado, y si bien por capital sólo se entiende el dinero entregado, el simple artesano comprende que, en realidad, el dinero, como tal, no es capital, sino que debe ser transformado en su equivalente, y, por lo tanto, en este caso, en propiedad territorial ó en material de imposición ó de máquinas. Con esto, empieza su negocio, que le produce gran provecho, gracias á la aplicación y á la habilidad que despliega en él.

En este caso, obrero y capitalista hállanse reunidos en una misma persona, y todo el provecho que resulta del empleo de los capitales pertenece á este individuo como dueño del capital y como obrero. ⁽¹⁾ Lo que debe pagar como indemnización, ó como interés, en su caso, al primer propietario del dinero prestado, en virtud de un contrato de préstamo, no lo paga por el resultado de su empresa, ni, como más arriba lo hemos hecho resaltar, por razón de la marcha buena ó mala de este empleo del capital, sino que lo paga por una razón completamente independiente, de exclusiva conformidad con la medida en que el primer poseedor ha tasado de antemano su perjuicio.

(1) Thomas, 3, d. 37, q. 1, a. 6, ad. 4.

Debemos, pues, distinguir aquí dos negocios completamente diferentes, por su naturaleza y por el tiempo.

El primer negocio era un préstamo. Con él, quería el obrero apropiarse el dinero para capitalizarlo, á fin de no verse obligado á partir con un capitalista el provecho mayor que era de prever. De este modo, el primer propietario del dinero quizás saca, desde el punto de vista de su interés personal, una indemnización mucho menor de la que obtendría, si participase en el negocio como capitalista; pero, en todo caso, obtiene una indemnización segura y siempre la misma. En segundo lugar, tiene la seguridad de que le será devuelto intacto su dinero; y, en tercer lugar, queda exento de todo peligro, durante este tiempo, y de toda preocupación con relación al dinero, porque, por el contrato de préstamo, el riesgo exclusivo y completo del dinero entregado, se ha transmitido, con el derecho de propiedad, al prestatario. Éste se ha encargado además, á sus costas y peligros, de la obligación de devolver al primer propietario, en el tiempo fijado, toda la suma prestada. Tal es la primera parte del negocio.

Veamos la segunda. Con el préstamo, el obrero ha suprimido todos los derechos del acreedor sobre el dinero y sobre sus manipulaciones; para llegar á la capitalización. Es, pues, ahora el único dueño, con el derecho de poder disponer de él libremente. Lo que emprenda en adelante con el dinero, es un nuevo negocio que desarrolla á su costa y riesgo, con su propiedad y su trabajo, que sólo á él pertenecen. El valor de uso que obtiene como resultado del capital y del trabajo, es propiedad completamente suya. Esto tiene lugar en todo empleo simple de capitales.

Distinto es lo que ocurre con el empleo de capitales en que participan muchas personas. Puede ocurrir, para continuar el caso empezado más arriba, que el propietario, á quien el obrero pide el dinero—vese, pues, cuán falso es llamar á aquél capitalista—no quiera prestárselo, presumiendo que el obrero obtendrá con su dinero una ganancia mucho mayor que la parte que le dará, y podrá darle, para in-

demnizarle del déficit que le cause en sus intereses. De aquí que no quiera oír hablar de préstamos, sino que aspire á dirigir por sí mismo el negocio que tan gran producto ofrece. Verdad es que posee lo necesario en materia de capital, pero no puede encargarse del trabajo, como tampoco puede vivir de su propiedad muerta ó del dinero como tal. Tiene, pues, tanta necesidad de trabajo, como el obrero, para obtener un provecho ó un valor de uso; por consiguiente, la mutua necesidad les obliga á unirse, á constituir una sociedad de negocio; hacen, pues, causa común para obtener un provecho común.

Pero esto puede tener lugar de tres modos.

Ó bien entran en sociedad, el uno con el dinero que pone en el negocio, el otro con su trabajo, como dos mitades enteramente iguales, en la relación de una sociedad propiamente dicha; ⁽¹⁾ ó bien el capitalista, sin renunciar al derecho de propiedad, y, con él, al peligro, abandona el capital á su asociado por un canon anual, que se aprecia según el provecho previsto, ó por un arreglo fundado en el provecho común obtenido; ó bien, finalmente, desarrolla el negocio en su nombre y en nombre del obrero.

Como ya lo hemos dicho, es todavía posible otra clase más vasta de negocios, la de la empresa, ya que el capitalista ó el obrero se convierta en empresario, ya que se encargue del negocio un tercero. Lo esencial en esto es que el empresario toma sobre sí solo todo el riesgo. De aquí que, con relación á él, el negocio—si bien la relación económica del capital y el trabajo permanece la misma—toma un carácter jurídico completamente distinto, que nada tiene de común con esa relación ambigua de capital y trabajo. Según que el empresario obre como único dueño y director responsable de todo, ó como obrero, ó como capitalista, ó como tercera persona, originanse diferentes cambios de derecho, que es inútil desarrollar aquí, por cuanto en nada influyen sobre el único punto de que se trata, á saber, la licitud del interés del capital como tal.

(1) *Dig.*, 17, 2, 1, 5, § 1; 1. 52, § 7; 1. 80; *Cod.*, 4, 37, 1; *Inst.*, 3, 26 (25), 2.